



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

263

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., **16 SEP 2020**
Ejecutivo N° 2014-00819

1. Dado que la liquidación de costas visible a folio 237 de la encuadernación realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación, conforme lo ordena el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.
2. Se procede a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 238 a 244) contra la liquidación del crédito que presentó el apoderado judicial del ejecutado (fls. 232 a 234).

SUSTENTO DE LA OBJECCIÓN

El objetor señaló que su contraparte procedió a liquidar las cuotas desde el mes de julio de 2015 e incluir las agencias en derecho dentro de la misma sin tener en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de la sentencia donde se indicó que la prescripción operaba para las cuotas causadas desde febrero de 1998 hasta agosto de 2014; para fundamentar su objeción adjuntó una operación aritmética alternativa en la que determinó la deuda en la suma de \$21'361.000,00.

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito corresponde a la materialización numérica de lo ordenado en la sentencia, el auto de seguir adelante la ejecución y, de ser el caso, en el mandamiento de pago que antecedió y se acoja en la respectiva decisión; en tal virtud, por su intermedio no pueden, en línea de principio, reabrirse debates cuya oportunidad feneció en etapas procesales anteriores. No obstante ello ser así, si el Juzgador o Juzgadora verifica que para ese momento existe evidencia que modifica sustancialmente lo resuelto en dichas providencias, puede desplegar la actividad necesaria para determinar la realidad de los hechos y, finalmente, determinar el valor que realmente adeuda el deudor.

El artículo 446 del Código General del Proceso, regula la oportunidad y trámite como debe presentarse la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos, disponiendo, en punto de su contradicción, que en el respectivo

1000 1000 1000

traslado la contraparte puede objetar el cálculo realizado y aportar las pruebas que estime necesarias.

Dentro del presente asunto, la parte ejecutada presentó liquidación del crédito en la que calculó el valor de las expensas ordenadas en la sentencia del 8 de junio de 2020, y el cómputo de las agencias en derecho.

De entrada, se advierte que la objeción planteada tiene vocación de prosperidad, de un lado, debido a que el apoderado judicial de la parte demandada no tuvo en cuenta la fecha de la declaratoria de prescripción de las cuotas y de otra parte, porque se incluyó el valor correspondiente a las agencias en derecho sin tener en cuenta que dicho rubro hace parte de la liquidación de costas.

Ahora bien, en lo que respecta al estado de cuenta que presentó la parte demandada, observa el despacho que no se encuentra ajustada a derecho, debido a que la relación de las cuotas la hace a partir del mes de julio de 2015, desconociendo lo señalado en el antepenúltimo inciso de la parte considerativa de la sentencia emitida el 8 de junio de 2020 (fls. 222 a 224).

Ahora, en lo referente a las agencias en derecho, el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. señala para la liquidación de costas, que *"La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado."*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará" (Negrilla y subrayado por el Juzgado).

Por consiguiente, erra el apoderado del demandado al relacionar el rubro fijado en la sentencia del 8 de junio del año que avanza cono agencias en derecho, por cuanto las mismas son incluidas en la liquidación de costas.

En conclusión, se declarará fundada la objeción a la liquidación crédito presentada por el extremo ejecutante y se aprobará la realizada por el apoderado del mismo, por las razones expuestas en líneas precedentes, en la suma de \$21'361.000,00 hasta el 31 de agosto de 2020.

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundada la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte ejecutada hasta el 31 de agosto de 2020.

TERCERO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 31 de agosto del año que avanza, en la suma de \$21'361.000,00.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por estado No <u>60</u> el <u>17 SET. 2020</u> fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.	
PATRICIA FOVAR GUZMÁN Secretaria	

RT.

